

DERECHO DEL TRABAJO

DECRETO que Reforma y Adiciona la Ley Federal del Trabajo. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de julio de 1976. Tomo CCCXXXVII, número 2.

La necesidad de realizar algunos ajustes a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, que en la práctica se ha visto, no han dado los resultados que se esperaban de reformas anteriores realizadas durante el presente régimen de gobierno, han originado las que hoy se contemplan y que abarcan diversos capítulos de dicha legislación. El Decreto establece, en su artículo único, que se reforman y adicionan los artículos 28, 97, 103 bis, 121, 122, 127, 154, 156, 600, 606, 664, 726, 748, 770 y 771, con las siguientes variantes:

El artículo 28 contiene las normas mínimas a que deberá sujetarse la prestación de servicios de aquellos trabajadores mexicanos que deban desempeñarlos fuera del país. Desde luego cabe aclarar que las condiciones de trabajo deberán hacerse constar por escrito y para su validez se decía en la disposición original que debían contener, aparte de los requisitos expresados en el artículo 25 de la propia Ley (Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio, lugar de prestación de servicios, jornada, salario, monto, y forma de pago de éste, etc.) el pago de los gastos de transporte, repatriación y traslado hasta el lugar de origen; la alimentación del trabajador y su familia y el cumplimiento de las disposiciones sobre migración; el trabajador además tendrá derecho a las prestaciones que otorguen las instituciones de seguridad y previsión social y a ser indemnizados por los riesgos del trabajo. La adición que hoy se hace a este artículo se contrae al derecho del trabajador para disfrutar, en el centro de trabajo o en lugar cercano, mediante arrendamiento o cualquier otra forma, de vivienda decorosa e higiénica.

Recordemos que por decreto publicado en el Diario Oficial el 2 de mayo de 1974, se adicionó el artículo 103 bis, para crear un Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores, ya conocido en nuestros días, con las siglas de FONACOT; cuyo objetivo primordial fue la integración de un sistema productivo para proteger la capacidad adquisitiva del salario. Pues bien, la reforma que hoy se ha hecho al mencionado artículo establece que el Ejecutivo Federal reglamentará la forma y términos en que se establezca este fondo de garantía, gestionando de otras insti-

tuciones el financiamiento necesario, para conceder y garantizar créditos baratos y oportunos para la adquisición de bienes y pago de servicios por parte de los trabajadores. A su vez se ha adicionado el artículo 97 con la fracción IV autorizándose a los patrones para descontar de los salarios mínimos, los abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Fondo, con la única condición de que tales descuentos deberán estar precedidos de la libre aceptación que haya hecho el propio trabajador, sin exceder de un 10% del salario.

Dentro del capítulo del reparto de utilidades, es donde encontramos el mayor número de adiciones y reformas. El artículo 121, que concierne a las normas que rigen las objeciones de los trabajadores a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha sido adicionado con la fracción IV que establece que, dentro de los treinta días siguientes a la resolución que dicte dicha dependencia oficial, el patrón deberá dar cumplimiento a la misma, independientemente de que la impugne. Se agrega que, si como resultado de la impugnación variase la resolución, los pagos realizados en demasía podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio.

El artículo 122 expresaba que el reparto de utilidades podría adicionarse si la Secretaría de Hacienda aumentaba el monto de la utilidad. La modificación actual señala que el reparto de utilidades deberá hacerse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aun cuando esté en trámite alguna objeción de los trabajadores; y por lo que respecta al reparto adicional se dice que deberá efectuarse dentro de los sesenta días que sigan a la fecha de notificación de la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y sólo en el caso de que dicha resolución fuese impugnada por el patrón, se suspenderá el pago del reparto adicional. La parte final del artículo original quedó como estaba redactada, en el sentido de que las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregarán a la utilidad repartible del año siguiente.

La fracción II del artículo 127 sólo se modificó agregando a la misma la frase "a falta de éste" para significar que si en una empresa no hay trabajadores de planta de altos salarios, los empleados de confianza de cualquier modo disfrutarán del derecho a participar en las utilidades de la empresa, en una proporción de un 20% mayor que la correspondiente al salario más alto que perciban los trabajadores de planta.

En el capítulo de Derechos de Preferencia, antigüedad y Ascensos, el artículo 154 original señalaba que si en una negociación no existe contrato colectivo o el celebrado no tiene la cláusula de admisión, los patrones deberían preferir a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo fueran y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén. Esta disposición se ha dividido en tres párrafos, fijándose la regla anterior en el primero

de ellos, con la siguiente adición: “Los patrones estarán obligados a preferir en igualdad de circunstancias... a los trabajadores que no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico, tengan a su cargo una familia”; en el segundo se indica ahora que si existe contrato colectivo y éste contiene cláusula de admisión, la preferencia para ocupar las vacantes o puestos de nueva creación, se regirá por lo que disponga la propia contratación o el estatuto sindical. Se dejó vigente la última parte de la disposición anterior definiéndose al trabajador sindicalizado como aquel que se encuentre agremiado a cualquier organización sindical legalmente constituida. Estas modificaciones obligaron a variar el texto del artículo 156 para los casos en que no existe contrato colectivo, indicándose que en dichos casos serán aplicables las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 154, dando preferencia en la contratación, a los trabajadores que no tengan planta pero que en forma habitual ya desempeñen algún servicio dentro de una negociación determinada o a los trabajadores que desempeñen labores de carácter extraordinario o para obra determinada que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa.

La descentralización de las Juntas Federales ha obligado asimismo a algunas modificaciones procesales, que pueden sintetizarse en la siguiente forma:

A) Por lo que hace a los expedientes que se tramiten ante las Juntas Federales de Conciliación, terminada la recepción de las pruebas, aquellos ya no se remitirán exclusivamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sino a la Junta Especial de la jurisdicción territorial a la cual esté asignada la Junta de Conciliación correspondiente; si no se encuentra en este caso, deberán enviarse a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. (Art. 600)

B) Podrán aprobar los convenios que les sean sometidos por las partes, sin requerirse el envío de los mismos a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. (Art. 600 fr. VII)

C) Las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital de la República deberán conocer de todos los conflictos de trabajo de la totalidad de las ramas industriales y actividades de la competencia federal comprendidas en la jurisdicción territorial que se les asigne, con excepción de los conflictos colectivos; ello sin perjuicio de que si el trabajador lo prefiere, podrá ocurrir directamente ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. (Art. 606)

D) En la designación de los representantes obrero-patronales, se adiciona, para que figuren en las convocatorias respectivas, a las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital de la República, expresándose en dichas convocatorias las ramas industriales que comprenderán sus respectivas jurisdicciones. (Art. 664).

E) Respecto a la caducidad de la instancia, ésta no podrá operar cuando estén desahogadas las pruebas del actor, situación que no contemplaba la disposición original. (Art. 726)

F) En los procedimientos ante las Juntas de Conciliación, se adiciona una fracción, la V, para establecer que, concluida la recepción de las pruebas, el Presidente de la Junta remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, según la competencia jurisdiccional y territorial. (Art. 748)

G) En lo sucesivo, una vez transcurrido el término de la presentación de los alegatos, el Auxiliar de la Junta Especial, de oficio, declarará cerrada la instrucción, sin esperar promoción de parte interesada a este respecto. (Art. 771)

El comentario final que nos sugieren estas reformas, nos conduce a dos conclusiones: por una parte se contemplan actuaciones más ágiles en beneficio de los trabajadores, tanto para obtener las primas que puedan corresponderles por concepto de reparto de utilidades, sin esperar los resultados de posibles modificaciones que pudieran sufrir los dictámenes de la Secretaría de Hacienda respecto a las utilidades gravables: como por lo que ve a las facultades concedidas a las Juntas Federales de Conciliación y la creación de las Juntas Especiales ubicadas actualmente y funcionando ya, en algunas ciudades del interior del país, evitando la creciente centralización de las actividades judiciales federales.

Por otra parte, el establecerse que en el futuro, si las pruebas de los trabajadores actores en un juicio laboral, se encuentran concluidas y no queda respecto de ellas ninguna diligencia pendiente, no podrá tenérseles por desistidos de las acciones intentadas, aun cuando no formulen petición específica para interrumpir la caducidad. Ello debido al descuido en el que los representantes o abogados de los actores incurren con mucha frecuencia, cuando ya no tienen diligencias pendientes por desahogar, pues abandonan los juicios y sólo esperan los fallos finales. Tales descuidos eran generalmente aprovechados por los abogados patronales, para solicitar la caducidad de las instancias y lograr el archivo de los expedientes. Igualmente, en lo sucesivo, una vez turnado un expediente a las partes para que produzcan sus alegatos, si no los presentan o los exhiben sin petición de que se turnen los autos a dictámen, de oficio la autoridad del trabajo, deberá declarar cerrada la instrucción y pasará el expediente al secretario para que produzca el dictamen respectivo.

La protección al trabajador mexicano que va a laborar al extranjero, para que se le proporcione vivienda cómoda e higiénica, destinada, como puede apreciarse, a nuestros "braceros", tendrá nula eficacia, pues aun cuando se incluya alguna cláusula en los contratos correspondientes, sólo

en el caso de trabajadores altamente calificados podrán éstos exigir tal cumplimiento. El examen de tales contrataciones, nos ha permitido constatar esta situación, que es deseable pueda ponerse en práctica.

Lic. Santiago BARAJAS MONTES DE OCA